

ESTADO No. 157

Fecha: 02/09/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 004 2004 00029 01	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	LUZ MILA NIÑO P.	Auto termina proceso (MINIMA / TERMINACION PARCIAL) DECRETAR la terminación del proceso en lo que corresponde a la cuota parte del crédito que obra a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. // ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares // Prosígase la presente ejecución respecto de la cuota parte del crédito subrogado que obra a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FGS) y que, luego, fue cedido tal derecho a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. // Requerir al cesionario de acreedor subrogado y a la parte ejecutada que presenten la liquidacion de credito // Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. // VMR	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2005 00641 01	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA	GILBERTO REYES ROSAS	Auto termina proceso por desistimiento (MINIMA)//desistimiento tácito//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2017 00350 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR	OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ	Auto de Tramite (MINIMA)//La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 23/11/2021//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2017 00350 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR	OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA)//nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00699 01	Ejecutivo Singular	SIGA OIL S.A.	IVAN RENE SANDOVAL GOMEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//ordena la entrega de dineros//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2018 00915 01	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFREY TERNERA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//Poner en conocimiento de la parte actora que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial constituido por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar a favor de la parte demandada.//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2019 00167 01	Ejecutivo Singular	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA T.R.O. LTDA.	JOSE LUIS PINTO CAMARGO	Auto de Trámite (MINIMA) Sería del caso darle nuevamente trámite al escrito contentivo del contrato de transacción que fue aportado esta vez por el demandado JOSE LUIS PINTO CAMARGO, sin embargo, destáquese que dicho contrato corresponde al mismo que generó lo proveído en el auto de fecha 26/07/2022 // lo requerido por el Juzgado en la providencia del 26/07/2022, no se ha visto cumplido por los sujetos procesales de manera conjunta // VMR	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00699 01	Ejecutivo Singular	JAIRO ENRIQUE ALBARRACIN RIVERA	PEDRO ELIAS SIERRA JURADO	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2020 00052 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	NESTOR EUGENIO PRADA JAIMES	Auto termina proceso por Pago (MENOR)//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2021 00014 01	Ejecutivo Singular	TU AYUDA FINANCIERA SA	ROSALBA AMAYA ROJAS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// entregar y pagar títulos//CP	01/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/TERMINACIÓN PARCIAL)
RADICADO: J004-2004-00029-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P, dejándose la salvedad, eso sí, que no se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes de la parte demandada, toda vez que aún no se solventado por dicho extremo procesal lo que corresponde a la cuota parte del crédito que en su momento se subrogó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FGS)** y que, luego, fue cedido tal derecho a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en lo que corresponde a la cuota parte del crédito que obra a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en virtud del pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

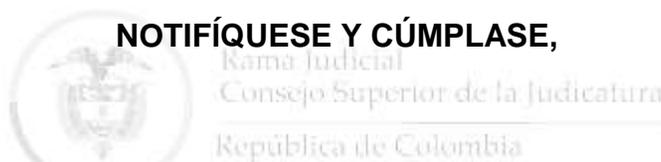
SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, en virtud a que las mismas garantizan la parte del crédito subrogado a favor del **FONDO NACIONAL DE**

GARANTIAS S.A. (FGS) y que, luego, fue cedido tal derecho a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Prosígase la presente ejecución respecto de la cuota parte del crédito subrogado que obra a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FGS)** y que, luego, fue cedido tal derecho a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CUARTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales (cesionario del acreedor subrogado) y parte ejecutada para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129ff5cfb03f599eb5f8c4dae4a279e6361d6c929d43de6e24d90dc2b77df25**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J008-2005-00641-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada en el proceso de la referencia. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **06/07/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 07/07/2022.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **157** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8358ed71fe9add0610ae7cdd1a232045317cebcf361a285e29d6757caa11d**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ** allega una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ**, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 23/11/2021, a través del cual se atendió una identifica petición a la formulada para estos momentos. Cabe destacar, que allí se dispuso: “(...) *En memorial que antecede el demandado OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.* Así entonces, el demandado **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional “actualizada” del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar. De ahí, que sea improcedente también el levantamiento de medidas cautelares suplicado por el memorialista”.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35181d91952df82e31d8a8f3db67f05d9aecc5adaf399ebb77f24ab2246ea458**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J07-2017-00350-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **157** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6976d50ca402ba18e24c6c02ab2f9c166e52b6d87bbd11ae0d4408461f08f7f**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J011-2018-00699-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante y la ejecutada **SANDRA LILIANA CARRILLO QUESADA**, en memoriales distintos, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Asimismo, se deja constancia que la sustanciadora del Juzgado bajo lo previsto en el artículo 111 del C.G.P. se comunicó al celular de la apoderada judicial de la parte demandante, quien informó que el pago de la obligación fue realizado por los dos demandados del proceso. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido y la ejecutada **SANDRA LILIANA CARRILLO QUESADA**, solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se dispondrá acerca de la solicitud de entrega de títulos judiciales petitionado por la abogada de la parte ejecutante y la demandada prenotada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios que antecede, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada sobre los bienes de la demandada **SANDRA LILIANA CARRILLO QUESADA**, por tanto, el Despacho de conformidad con lo petitionado ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir en este proceso a favor de la ejecutada en mención hasta en la suma de **(\$688.246.18)**. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos de la demandada en cuestión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **157** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa238b707cc5ce97fde5140f3d73595f2955993eeb647f319dbda2fbd0f6c06**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J12-2018-0915-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se le coloca de presente que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de la representante de la empresa que funge como endosatario en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **JEFREY TERNERA GUTIERREZ** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria

de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial constituido por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar a favor de la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

cp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253c9495a041e91b7c953c28851fa06795b88ae3b50db765c8b026ff7742cc2**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J03-2019-00167-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante no se ha pronunciado sobre el requerimiento impartido en los autos anteriores. También se informa que el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por la transacción anteriormente presentada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Sería del caso darle nuevamente trámite al escrito contentivo del contrato de transacción que fue aportado esta vez por el demandado **JOSE LUIS PINTO CAMARGO**, sin embargo, destáquese que dicho contrato corresponde al mismo que generó lo proveído en el auto de fecha 26/07/2022, es decir, el siguiente requerimiento: *“Teniendo en cuenta el nuevo contrato de transacción que se allegó por la parte ejecutante y la solicitud de entrega de títulos judiciales, el Despacho detalla que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 06/07/2022 y, por tanto, se dispondrá nuevamente que las partes -de manera conjunta- dentro del término de ejecutoria ajusten su solicitud al querer pretendido y de esa manera atiendan de manera puntal lo ordenado en la providencia en mención, en donde se dispuso: “Atendiendo el contenido de la solicitud de terminación del proceso, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva aclarar la petición que gira en torno a que “(...) se solicita la terminación del proceso previa la entrega de los 2 títulos judiciales por el valor de \$2’193.487 correspondientes a los oficios 96 y 97”, toda vez que dicha deprecación no se detalla consignada dentro del contrato de transacción. Ahora, en caso de persistir en dicha entrega de dinero de la manera formulada, las partes de forma conjunta deberán plantear esa imploración y ratificarla al interior del proceso”.*

Ahora bien, lo requerido por el Juzgado en la providencia del 26/07/2022, no se ha visto cumplido por los sujetos procesales de manera conjunta, y se requiere de dicha intervención al unísono, en la medida que la parte ejecutante, en virtud del anotado contrato de transacción, solicita *“(...) la terminación del proceso previa la entrega de los 2 títulos judiciales por el valor de \$2’193.487 correspondientes a los oficios 96 y 97”*; mientras que el demandado, en razón, precisamente, de dicho contrato, también deprecia: *“Dicha cifra no incluye los últimos títulos, los cuales deben ser desembolsados a mi favor toda vez que no hicieron parte de la negociación con el demandante”*. De ahí, que se vuelve más que pertinente atender el requerimiento del Juzgado por “ambos” sujetos procesales, máxime que la entrega de títulos

judiciales presentada por la parte ejecutante y ahora por la parte ejecutada "(...) no se detalla consignada dentro del contrato de transacción. Ahora, en caso de persistir en dicha entrega de dinero de la manera formulada, las partes de forma conjunta deberán plantear esa imploración y ratificarla al interior del proceso".

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **157** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267a5fd1115a791ba8fa5d7043407b352fc49c24b746137095b2df33a3c7062**

Documento generado en 01/09/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J25-2019-0699-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente respecto de los bienes de la parte demandada **ILSA PORRAS PLATA** y **PEDRO ELIAS SIERRA JURADO** por parte del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **680014003-023-2019-00706-00**. Finalmente, se deja constancia que bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se procedió a sostener comunicación con el abogado de la parte actora, quien confirmó la presentación de la solicitud de terminación. Ello, en razón a que ante el SIRNA no aparece registrado el correo electrónico del cual se remite la solicitud. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **ILSA PORRAS PLATA** y **PEDRO ELIAS SIERRA JURADO**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes) **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE**

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **680014003-023-2019-00706-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 308SA** del **16/07/2020**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

cp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421524e80d663bfbdd8c62e1d5ff67e9a415b9dcb135d275eb88f5f3da7c0650**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RADICADO: J27-2020-00052-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien se le concedió poder por parte del apoderado general de dicho extremo procesal para que "(...) *en nombre y representación de ITAÚ solicite se ordene la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLICIONES DEMANDADAS y su respectivo archivo, sin lugar a costas*", solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 157 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e3a344dacf68c42ed6773a02bdcc96366d5650b2a1b789dad74ab21c7eca4**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J024-2021-00014-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la representante legal de la parte demandante y la parte demandada presentan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este expediente. Finalmente, se informa que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de estas diligencias. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la representante legal de la parte ejecutante en compañía de los demandados **ROSALBA AMAYA ROJAS** y **ARMANDO AMAYA ROJAS**, solicitan de manera conjunta que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que, según se expone por los memorialistas, "(...) *coadyuvamos lo pedido en este documento y solicitamos le sean convertidos y entregados al demandante la totalidad de los títulos y/o depósitos judiciales (\$5.830.040), como forma de terminar el presente proceso, igualmente manifestamos al Despacho desde ya que renunciamos a los términos que nos concede la ley para presentar liquidación del crédito, presentar recursos y/o cualquier tipo de oposición que demore o interfiera el presente proceso*".

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se entreguen a favor del ejecutante los títulos judiciales que obran a favor de este proceso por cuenta de la consignación realizada hasta en la suma de **(\$5.830.040.00)**, tal y como se estableció en el acuerdo para la terminación de esta causa; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión de las consignaciones realizadas por la parte ejecutada hasta en la suma de **(\$5.830.040.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados a favor de este proceso, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01529e33bb97b6e8c8b50ae4d474fb59e9552df7306cb435173c2e44ccfcad95**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>